

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Apelación de Auto – Liquidación Sociedad Patrimonial
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Demandante: Paula Andrea Betacur Casafu
Demandada: Juan Carlos Pareja Pérez
Rad. No.: 66682310300120160047502

Objetivo de la presente providencia

Sería el caso decidir el recurso de apelación que se propuso contra el auto del 27 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, sin embargo, se advierte un vicio procesal que desemboca en el trámite señalado en el art. 137 del C.G.P.

Antecedentes

1.- Se celebró audiencia en la fecha *ut supra* en la que se decidió objeción a inventarios y avalúos adicionales, luego de manifestarse el sentido de la decisión el apoderado de la parte demandada apeló (min 21:50 y ss., arch. 100 de primera instancia), desde la interposición del recurso exteriorizó su intención de sustentar dentro de los tres días siguientes (min 22:50 lb.), y así iteró al finalizar su intervención (min 37:20 lb.). No obstante, hizo varios pronunciamientos frente a lo decidido (min 23:08 a 37:19 lb.).

2.- La alzada fue concedida en el efecto devolutivo (Min 37:30 lb.); posteriormente (01 de febrero de 2022) se radicó el memorial de sustentación prometido (arch. 102 lb.), empero, de él no se dio traslado a la contraparte.

Consideraciones

1.- En primer lugar, debe aclararse que en tratándose de apelación de autos dictados en audiencia, la codificación adjetiva concede dos momentos para su sustentación; lo son, inmediatamente después proferida la decisión o dentro de los tres días siguientes¹. Así se lee en el inciso tercero del artículo 322 del C.G.P.: “...el apelante deberá sustentar el recurso ante el

¹ Cfr. TSP. Auto del 18 de septiembre de 2017. Rad. 2016-00024-02. M.P Dr. Duberney Grisales Herrera

juéz que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.” (en negrilla fuera del texto original).

2.- Así las cosas, como después de la presentación del escrito se remitió el asunto a esta instancia sin que se diera traslado a la contraparte en la forma contemplada en el art. 326 del C.G.P., es claro que se vulnera su derecho de contradicción y defensa, tanto que la irregularidad procesal se contempla en el numeral 6º del art. 133 del C.G.P como nulidad: “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

3.- Empero, se trata de nulidad que puede ser saneada en los términos de los artículos 136 y 137 lb.; entonces, se pondrá en conocimiento de la parte no apelante, advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto no la alegan, quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario, se declarará.

Por lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Poner en conocimiento de las partes, en especial de la demandante (no apelante), la nulidad configurada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Advertir a la afectada que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto no alegan la nulidad, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 03-03-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b8ebe01d3159a45e0407a867dcc5eedd12d039bedd9d520746791b68deb71

Documento generado en 02/03/2022 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>